

Expediente D.E.:11251/7/96  
Fecha de sanción:30/05/1996  
Fecha de promulgación:06/06/1996

## ORDENANZA N°10566

### **ABROGADA POR ORDENANZA 11779**

**Artículo 1º** .- Modifícase el punto 5.4.3.2.3 de la Ordenanza 9242, el que quedará redactado de la siguiente manera:

#### **"5.4.3.2.3 REQUISITOS DE USO E INDICADORES URBANISTICOS**

"La admisión del uso estación de servicio implica satisfacer:

"1.-Requisitos de uso:

"Parcelas de esquina: Superficie mínima de parcela 900 m2 y la relación máxima de "lados 1 a 2.

"Parcelas intermedias: Superficie mínima de parcela 1200 m2 y la relación máxima de "lados 1 a 2".

"2.- Indicadores urbanísticos:

"1.-FOS = FOT = 0,6

"2.-Retiros de ejes divisorios y medianeras = 6,15 m.

"3.-Plano límite = 9,00 m.

"4.-Espacio urbano: Deberá atenerse a las disposiciones de franja perimetral edificable "y centro libre de manzana, de acuerdo a los gráficos de tipologías edilicias obrante

"en el Capítulo 3 del C.O.T. El tratamiento del centro libre de manzana será "especificado según distrito.

"Las estaciones existentes, ubicadas en las parcelas no localizadas frente a las arterias "indicadas, podrán ser objeto de reforma y ampliación, previo informe técnico, a "propuesta del Departamento Ejecutivo y resolución del Honorable Concejo "Deliberante.

"No podrán instalarse ni ampliarse estaciones de servicio en zonas inundables ni bajo "inmuebles, cualquiera sea su destino. Tampoco podrán construirse espacios bajo cota "de parcela, excepto la instalación de tanques de reserva y fosas de engrase y/o lavado.

"Se consideran usos complementarios admisibles, las instalaciones destinadas a la venta "y servicio de mecánica ligera, lubricantes, lavado y garage para automotor.

"Se consideran usos anexos admisibles de comercio: venta de gas envasado (hasta 100 "kg.), despensa, kiosco y/o polirrubro, minimercado, café y/o bar y locutorios "telefónicos, hasta 100 m2 de superficie, para lotes de hasta 2000 m2 y hasta 200 m2 "para lotes que superen los 2000 m2. Ambas superficies en local independiente y a una "distancia mínima de 10 mts. de la boca de combustible más próxima.

"Será de cumplimiento obligatorio lo establecido por Decreto Nacional n° 2407, "Norma Provisoria G.E. n° 1-118, Leyes 11.459 y 19.587 y las modificatorias, "ampliatorias y anexos de las mismas y toda otra disposición que emane de los "organismos competentes a nivel nacional, provincial y/o municipal."

**Artículo 2º** .- Comuníquese, etc.

**Rateriy**

B.M. 1481 p. 6 (28/06/1996)

**Aprile**